



# Tribunal Fiscal

Nº 01113-8-2022

**EXPEDIENTE** : 825-2021  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 11 de febrero de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 30 de setiembre de 2020, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , emitidas por el Impuesto General a las Ventas – Utilización de Servicios Prestados por No Domiciliados de agosto a diciembre de 2018.

## CONSIDERANDO:

Que de autos se tiene que mediante Carta N° (foja 208) y Requerimiento N° (foja 3)<sup>2</sup>, la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial<sup>3</sup> a la recurrente con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias vinculadas con el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2018.

Que, como resultado de dicho procedimiento, se efectuaron reparos al Impuesto General a las Ventas por concepto de utilización de servicios prestados por no domiciliados de agosto a diciembre de 2018, lo que motivó la emisión de las Resoluciones de Determinación N° , por el citado tributo y períodos (fojas 224 a 226).

Que de lo expuesto se tiene que la materia de controversia consiste en determinar si el reparo efectuado por la Administración, resulta arreglado a ley.

Que previamente al análisis de fondo, corresponde evaluar las nulidades invocadas por la recurrente.

## Nulidad de los valores y de la resolución apelada

Que la recurrente invoca la nulidad de las resoluciones de determinación, alegando que no se encuentran

<sup>1</sup> Vinculada con la Orden de Fiscalización N° (foja 210).

<sup>2</sup> Depositados el 1 de octubre de 2019 en el buzón electrónico de la recurrente (fojas 204 y 209), de conformidad con lo previsto por el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, que señala que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la vía misma. Agrega dicha norma que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios referidos en el segundo párrafo del citado literal. Asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de actos administrativos emitidos por SUNAT por el medio electrónico Notificaciones SOL, indicándose en el artículo 3 que la SUNAT incorporaría en el citado anexo, de manera gradual, los actos administrativos que podrán ser notificados de esta forma. A su vez, conforme con los puntos 39 y 40 del Anexo de la citada resolución de superintendencia, incorporado mediante Resolución de Superintendencia N° 242-2017/SUNAT (aplicable al caso de autos), señalaba la carta y el requerimiento son actos administrativos susceptibles de ser notificados vía "Notificaciones SOL".

<sup>3</sup> En dicha carta se indicó como elementos del tributo a fiscalizar la utilización de servicios; y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar, servicios prestados por no domiciliados utilizados en el país.



# Tribunal Fiscal

Nº 01113-8-2022

debidamente motivadas y por tanto vulneran el procedimiento legal establecido, sostiene que en ellos no se expone de manera clara y suficiente las razones por la que existiría deuda tributaria, contra lo establecido por los artículos 77 y 103 del Código Tributario, citando la Resolución de este Tribunal Fiscal Nº 16588-9-2012; agrega que la resolución apelada es nula debido a que no se ha pronunciado respecto del criterio contenido en la citada resolución del este tribunal, por lo que no se encuentra debidamente motivada.

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 77 del mencionado código, contempla los requisitos que deben contener las resoluciones de determinación y de multa, señalando con relación a las primeras que serán formuladas por escrito y expresarán: 1. El deudor tributario; 2. El tributo y el periodo al que corresponda; 3. La base imponible; 4. La tasa; 5. La cuantía del tributo y sus intereses; 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria; 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen; y, 8. El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización; y, que tratándose de las resoluciones de multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.

Que se aprecia que las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ y su Anexo N° 1 (fojas 281 a 283), fueron emitidas cumpliendo los requisitos establecidos por el citado artículo 77 del Código Tributario, y contienen los fundamentos y disposiciones que la amparen, advirtiéndose que en el anexo de los mencionados valores se establecen los importes y motivos del reparo efectuado, la base legal correspondiente, y que fueron emitidas como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial haciendo mención a los requerimientos y sus resultados, por lo que se encuentran debidamente motivados careciendo de sustento lo alegado por la recurrente, encontrándose los valores, en consecuencia, conformes con los artículos 77 y 103 del Código Tributario, este último que señala que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos, no siendo de aplicación la resolución invocada.

Que tampoco resulta amparable la nulidad de la resolución apelada, pues en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Tributario, en esta se expresaron los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de base, habiendo emitido pronunciamiento respecto de los aspectos relevantes suscitados en el expediente respecto del reparo realizado, cabiendo precisar que en esta se analizó la debida motivación de los valores en atención al argumento de la recurrente, y por el que alegó una resolución de este tribunal, en tal sentido, no se advierte que la Administración hubiera obviado tal análisis.

## **Utilización de servicios prestados por no domiciliados**

Que la recurrente indica que los pagos realizados a \_\_\_\_\_ no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas al no calificar como una utilización de servicios, y que son prestaciones de servicio de la recurrente a dichas empresas no domiciliadas, al ser ella una distribuidora de estos productores cinematográficos, quienes no le ceden sus derechos de propiedad intelectual, verificándose además en el contrato que esta debe distribuir y explotar las imágenes a fin de obtener el mayor provecho para el no domiciliado, quien es el titular de las taquillas, por lo que la hipótesis de incidencia que la Administración sustenta no es aplicable, no pudiendo extenderse en atención al principio de legalidad y los principios contenidos en el Código Tributario.

Que la Administración señala que el aprovechamiento económico del servicio de distribución pactado por la recurrente con las empresas no domiciliadas se dio en el territorio nacional, por lo que se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas, motivo por el que el reparo efectuado se ajusta a derecho.

Que del Anexo N° 1 a las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ (foja 224/reverso), se aprecia que la Administración reparó el Impuesto General a las Ventas de agosto a diciembre de 2018 por concepto de utilización de servicios de las empresas no domiciliadas \_\_\_\_\_ por la distribución de películas de cines y similares,



# Tribunal Fiscal

Nº 01113-8-2022

por los importes de S/ 186 591,00<sup>4</sup>, S/ 1 119 090,00, S/ 278 113,00, S/ 648 478,00 y S/ 617 884,00, respectivamente, sustentándose en los Requerimientos N° ~~0221100004003~~ y sus resultados.

Que mediante Requerimiento N° ~~0221100004003~~ (foja 3), la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera los contratos y adendas, informe u otros vinculados a la utilización de servicios prestados por no domiciliados, traducidos al español, de ser el caso y, proporcione copias; así como los comprobantes de pago o facturas del exterior, medios de pago, estados de cuenta bancarios, entre otros; siendo que, en caso haya utilizado servicios prestados por no domiciliados por los que no haya efectuado el pago del Impuesto General a las Ventas, que proporcionase un escrito indicando el tratamiento contable asignado a la provisión y pago del servicio y los argumentos legales y técnicos por los cuales no gravó con el referido impuesto los servicios.

Que en el Resultado del Requerimiento N° ~~0221100004003~~ (fojas 198 a 201), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con presentar y/o exhibir lo solicitado.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° ~~0221100004003~~ (fojas 195 y 196), la Administración comunicó a la recurrente que de la evaluación y análisis efectuado a los documentos exhibidos y/o proporcionados, así como a la información obtenida de los sistemas y archivos informáticos, estableció que ha utilizado servicios prestados por contribuyentes no domiciliados por concepto de distribución de películas de cine y similares, indicando que el referido servicio se encuentra gravado con el impuesto General a las Ventas, toda vez que fueron utilizados y/o consumidos en el país, por lo que le requirió señalar por escrito los argumentos técnicos o legales, así como exhibir los medios probatorios originales y fehacientes que sustenten o desvirtúen las omisiones antes descritas, o en todo caso se sirva a regularizar el pago del impuesto omitido determinado mediante las boletas de pago correspondientes, según el detalle en el Anexo N° 01 adjunto a citado requerimiento.

Que en el escrito de 13 de diciembre de 2019 (foja 150 a 152), la recurrente señaló que tiene pendiente el pago del impuesto correspondiente a diversos servicios utilizados en el país prestados por no domiciliados en el año 2018, y que la omisión se debe a razones económico financieras, indicando que el impuesto excede la liquidez generada por la operación.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° ~~0221100004003~~ (fojas 191 a 193), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente y concluyó que el contribuyente está de acuerdo en que los servicios prestados por ~~Fox International y Warner Bros International~~, domiciliadas en Estados Unidos, por concepto de distribución de películas de cine y similares, se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas, debido a que son servicios prestados en el país, y si bien se pagó a dichos proveedores, no se efectuó el pago del impuesto<sup>5</sup>.

Que, asimismo, indicó que la obligación tributaria por la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados se originó en la fecha en la que el contribuyente realizó el pago de la retribución de los mencionados servicios, según lo establecido en el inciso d) del artículo 4 del Reglamento de la Ley, por lo que determinó que el contribuyente no sustentó el motivo por el que no efectuó el pago del impuesto por la utilización de servicios prestados por no domiciliados en las operaciones observadas.

Que según el inciso b) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, se encuentra gravado con dicho impuesto la prestación o utilización de servicios en el país.

Que el numeral 1 del inciso c) del artículo 3 de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que el servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

<sup>4</sup> En el citado anexo se dejó sentado que por el periodo agosto de 2018, se consideró pagos mediante los Formularios 1662 N° ~~0221100004003~~. Asimismo, por el periodo diciembre de 2018, consideró los pagos efectuados mediante los Formularios 1662 N° ~~0221100004003~~.

<sup>5</sup> Absteniéndose de su anotación en el Registro de Compras por lo que no se usó el crédito fiscal, realizando solo el reconocimiento del costo en el ejercicio en que se devengó.



# Tribunal Fiscal

Nº 01113-8-2022

Que el inciso d) del artículo 4º de la referida ley, establece que la obligación tributaria se origina en los casos de utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anota el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 9 de la referida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, las personas que utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados.

Que el artículo 32 de la referida ley prescribe que el impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Que el inciso b) del numeral 1 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 130-2005-EF, señala que constituyen operaciones gravadas con el impuesto los servicios utilizados en el país, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación, y del lugar donde se celebre el contrato.

Que este Tribunal, en las Resoluciones N° 05130-5-2002 y 08296-1-2004, ha señalado que la definición de servicios contenida en la Ley del Impuesto General a las Ventas es bastante amplia, pues el término prestación comprende las obligaciones de dar (salvo aquéllas en las que se da en propiedad el bien, en cuyo caso se estaría ante una venta), y las de hacer y de no hacer, requiriéndose para tal efecto la confluencia de los siguientes requisitos: a) Que se trate de una prestación realizada por una persona para otra, b) Que la persona que efectúa la prestación perciba una retribución o ingreso y c) Que el ingreso sea considerado como renta de tercera categoría aun cuando no esté afecto al Impuesto a la Renta.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 00289-2-2001 y N° 03849-2-2003, entre otras, que para determinar si un servicio es utilizado en el país, es decir, si es consumido o empleado en el territorio nacional, se debe considerar el lugar donde el usuario del servicio realiza el primer acto de disposición de éste.

Que conforme con el Comprobante de Información Registrada (foja 296), se advierte que la recurrente tiene como actividad económica principal la producción y distribución de filmes y videos, asimismo del Resumen Estadístico de Fiscalización (foja 206), se verifica que su actividad comprende la distribución en el país de películas de

Que de autos se observan los contratos de licenciamiento celebrados con (fojas 127 a 149), en los que se aprecia como objeto la concesión de licencias a la recurrente para la distribución de películas en territorio peruano, lo que fue reconocido por la recurrente durante la fiscalización (fojas 151 y 152), tal como también da cuenta la Administración (foja 193 y 289 vuelta).

Que toda vez que dicha licencia le permitió a la recurrente realizar la distribución de las películas cuyos derechos le fueron cedidos por dichas empresas no domiciliadas, esto es, explotar económicamente la distribución de películas de sus licenciantes en el territorio nacional, se desprende que el primer acto de disposición de los servicios prestados por aquellos se efectuaron en el país, y por tanto, conforme con el criterio expuesto en las Resoluciones N° 00289-2-2001 y 03849-2-2003, aquellos servicios fueron consumidos y/o empleados en territorio nacional.

Que asimismo, obran en autos copias de los invoices emitidos por (fojas 93, 96, 99, 102 y 104) y (fojas 61, 64, 67, 70 y 73) vinculados con las regalías recibidas en los períodos de agosto a diciembre de 2018, así como copias de las cartas cursadas por la recurrente al Banco de Crédito del Perú, con la finalidad de autorizar transferencias de dinero a las cuentas de los citados proveedores en el Bank of América, respecto de agosto a diciembre de 2018 (fojas 60, 63, 66, 69 y 72), lo que se confirma con los estados de cuenta bancarios de la recurrente (fojas 43 a 56), por lo que tal como se ha señalado precedentemente, conforme con el inciso d) del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, la obligación tributaria se originó con el pago de la retribución, tal como lo constató la Administración y no es cuestionado por la recurrente.



# Tribunal Fiscal

Nº 01113-8-2022

Que en consecuencia, el reparo al Impuesto General a las Ventas por concepto de utilización de servicios prestados por no domiciliados de agosto a diciembre de 2018 se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la resolución apelada.

Que lo argumentado por la recurrente en el sentido que es una distribuidora de los productores cinematográficos no domiciliados, quienes no le ceden sus derechos, por lo que son prestaciones de servicio de la recurrente a dichas empresas, no es amparable, pues si bien es una distribuidora de películas, ha suscrito acuerdos de concesión de licencias cuyos titulares son empresas no domiciliadas, lo que constituye cesiones de derechos otorgadas por estos no domiciliados, y por lo tanto, servicios brindados por ellos y utilizados en el país por la recurrente, tal como se ha analizado precedentemente, de modo que no se advierte vulneración de los principios alegados.

Que el informe oral solicitado se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, según se acredita de la Constancia del Informe Oral N° [REDACTED] que obra en autos.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de 30 de setiembre de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU**  
VOCAL PRESIDENTE

**SARMIENTO DÍAZ**  
VOCAL

**VÁSQUEZ ROSALES**  
VOCAL

**Rubio Mendoza**  
Secretaria Relatora  
SD/RM/CS/gt

**Nota: Documento firmado digitalmente.**